

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas	Céntimos
En Soria.....		
Tres meses.....	4	—
Seis.....	7	—
Un año.....	12	50
Fuera de la capital.....		
Tres meses.....	4	50
Seis.....	8	50
Un año.....	15	—

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

REGLAMENTO PROVISIONAL

DE INTERVENCION Y CONTABILIDAD DE LOS SERVICIOS DE REMONTA Y CRÍA CABALLAR, APROBADO POR S. M. EN REAL ORDEN DE 25 DE JUNIO DE 1881. (1)

Los encargados de valores lo serán de los confiados á los mismos, y en cuanto á los efectos lo serán además de que no se altere su clasificación de estado de servicio sin la competente autorización.

Estas responsabilidades cesarán en caso de fuerza mayor, y todos los demás en que deben pasar á la Autoridad que sea causa de la falta que las origine, siempre que los encargados ó interventores hayan expuesto las razones que á su entender demuestren la improcedencia de la orden; la que, sin embargo, deberá cumplir si se les reitera por escrito, ó si por su naturaleza no admite dilación.

Art. 23. Conforme al art. 53 de la ley provisional de Contabilidad y á las prescripciones del decreto de 29 de Mayo de 1873, la Intervencion general del Estado podrá inspeccionar por sí ó por medio de delegados especiales, los establecimientos del Instituto de Remonta y Cría caballar, en cuanto se refiera á liquidacion y pago de obligaciones.

Igual atribucion tienen el Director é Interventor general de Administracion militar, respecto de todos los establecimientos y dependencias de la Remonta, y los Intendentes é Interventores de Distrito, respecto de los enclavados en su demarcacion administrativa.

Art. 24. El personal de Administracion militar, destinado en los establecimientos de la Remonta y Cría caballar, será nombrado de Real orden á propuesta de la Direccion general del expresado cuerpo.

CAPÍTULO II.

De las Juntas económicas.

Art. 25. En la Direccion general de Caballería existirá con caracter consultivo, una Junta Superior económica para informar al Director general sobre todos los detalles en que se le consulte, á fin de establecer el régimen á que por este concepto deba sujetarse la gestion.

Esta Junta constará del personal necesario para

que en ella estén debidamente representados todos los elementos técnicos profesionales y administrativos que concurren á la ejecucion de dichos servicios, y formará parte de ella:

El Secretario de la Direccion general de Caballería, Vicepresidente.

El Jefe de la Seccion de Contabilidad de la misma.

Un Subintendente militar.

Un Comandante de la Seccion de Contabilidad de la misma.

El Oficial del Negociado de Remontas.

Los Profesores mayores de Veterinaria y Equitacion.

En la Direccion general de Artillería desempeñará estas funciones la Junta superior económica que en ella existe para los demás ramos del material del cuerpo; si bien por este concepto podrá ser aumentada con los elementos personales que se juzguen necesarios.

Art. 26. Las Direcciones generales encargadas de la gestion de la Remonta y Cría caballar, no dispondrán gasto alguno con aplicacion á este servicio sin oír previamente el dictámen de la respectiva Junta superior económica.

Tambien se oirá á la expresada Junta en los expedientes de declaracion de ganado de desecho.

Art. 27. En cada uno de los establecimientos y dependencias de la Remonta y cría caballar existirá una Junta económica encargada de la gestion del servicio.

Estas Juntas constarán del primer Jefe, Presidente, y como Vocales, de los dos Jefes ú Oficiales que en el Arma respectiva le sigan en jerarquia; del Comisario de guerra, y Oficial encargado de la contabilidad.

Estas Juntas, que se reunirán por orden del Presidente, podrán llamar á su seno, para asesorarse cuando lo consideren necesario, el personal profesional que mejor conceptúen.

El cargo de Secretario se ejercerá por el vocal de menor categoria ó antigüedad.

Art. 28. Los acuerdos de las Juntas se harán constar en un libro de actas foliado y rubricado, en que se estamparán las de las sesiones que celebren; conservándose en poder del Secretario que será el encargado de estenderlas.

Art. 29. De todo acuerdo que adopten las Juntas económicas, y con el cual no estuviere conforme cualquiera de los vocales, podrá el que se encuentre en este caso, hacer constar su voto en contra y reclamar copia del acta para elevarla á sus Jefes naturales con la explicacion que estime del caso.

Art. 30. Todos los vocales de las Juntas económicas tendrán el derecho de iniciativa, para someter por medio de su Presidente al examen de la de que formen parte las proposiciones que su celo é ilustracion les sugieran, en bien del servicio y de los intereses públicos.

Art. 31. Cuando hayan de celebrarse subastas, la Junta económica respectiva redactará los oportunos pliegos de condiciones, para cuyo fin serán ponentes el segundo Jefe del establecimiento y el Comisario de Guerra, cada uno en lo referente á su ramo.

Art. 32. El primer Jefe del establecimiento, co-

mo Presidente de la Junta económica, dispondrá la ejecucion de sus acuerdos; pero cuando los considere inconvenientes, podrá suspender sus efectos bajo su más estrecha responsabilidad, consultando á sus superiores inmediatamente.

Art. 33. Por punto general las Juntas económicas no acordarán más gastos que aquellos para los que estuviesen autorizadas por las Direcciones de las Armas respectivas. Y para todos aquellos que por su pequeña cuantía, su naturaleza ó por la urgencia que revistan exijan pronta resolucion, estarán autorizadas las respectivas Juntas económicas, dando cuenta á la Direccion general del Arma inmediatamente.

Art. 34. Las Juntas económicas de los establecimientos clasificarán además trimestrales el material y efectos que existan en los mismos, levantado acta de las alteraciones que se acuerden y del ulterior destino de cuanto resulte inútil.

Art. 35. De todo acuerdo de las Juntas económicas locales que deba causar estado en cuentas, se facilitará por el Secretario copia de la correspondiente acta visada por el Presidente.

CAPÍTULO III.

De los Comisarios de guerra Interventores de los Establecimientos y dependencias de la Remonta y Cría caballar.

Art. 36. Los Comisarios de guerra en los establecimientos y dependencias de la Remonta y Cría caballar, serán los Jefes de la Contabilidad de los mismos, y ejercerán, por medio de una vigilancia continua en todos los detalles y con la mayor escrupulosidad la accion fiscal que les compete como representantes de los intereses del Estado.

En tal concepto, certificarán de todo hecho que en su respectivo establecimiento afecte á los valores del Estado ó á su contabilidad, y legitimarán con su firma los documentos justificativos de las operaciones que están llamados á intervenir; siendo responsables de todo gasto que intervengan ó pago que ordenen en los casos y en la forma prevenida por los reglamentos y órdenes de su Cuerpo, y de todo perjuicio que por haber dejado de ejercer sus funciones interventoras se irroge á los intereses del Estado.

Art. 37. Su intervencion se limita en cada establecimiento á lo referente al servicio de la Remonta, sin que se extienda a la contabilidad interior que la fuerza destinada al mismo pueda tener en concepto de Cuerpo armado.

Art. 38. Dispondrán directamente del Intendente é Interventor militar del distrito en lo relativo al cumplimiento de sus funciones fiscales y de Intervencion y en lo referente á los asuntos personales de los Oficiales del Cuerpo que sirvan á sus órdenes.

Reconocerán, lo mismo que el personal á sus órdenes, la inmediata dependencia del Jefe del establecimiento, en cuanto haga referencia al régimen interior de éste.

Art. 39. Cumplirán en los establecimientos de cuya intervencion estén encargados las obligaciones generales y particulares que les imponen el reglamento de 6 de Febrero de 1871 y demás legislación interior ó especial de su Cuerpo, en todo lo que sea

(1) Véase el Boletín anterior.

aplicable á la mision que están llamados á ejercer.

Art. 40. Harán que el personal á sus órdenes cumpla exactamente con las obligaciones impuestas al mismo, y que la contabilidad se lleve al día; revisarán cuando lo juzguen oportuno los caserios, chozas, potreras y enfermerías, para vigilar respecto del cuidado con que se atiende al manejo de los caudales, si los prados artificiales, acopios de especies y siembra de forrajes se han hecho con arreglo á lo prevenido por los encargados de la direccion del servicio, de cuyas prevenciones deberán estos haberle dado noticia; y si todos se aplican exclusivamente al sosten del ganado del Establecimiento, ó del de particulares que se halle legalmente acogido en el mismo.

Art. 41. Cuidarán de que se lleven en la dependencia de su cargo los libros y anotaciones necesarias al expedito y eficaz ejercicio de su mision, como Jefes de la contabilidad e interventores del establecimiento.

Art. 42. Cuando las comisiones de compra lleguen á los establecimientos de la Remonta conduciendo el ganado adquirido, concurrirá el Comisario interventor á la revista que debe pasar el primer Jefe segun lo prevenido, comprobando los datos que crea oportunos para el buen desempeño de su cargo.

Art. 43. Cuando se destinen potros ó algun ganado del existente en establecimiento de su intervencion á otro establecimiento, cuerpo ó instituto, cuidarán de revisarlos el dia en que hayan de ser baja por emprender la marcha para su nuevo destino.

Art. 44. Si por cualquier accidente imprevisto, ocurriese la muerte de algun potro, muleto ó ganado de hato, no certificará de las causas de la baja hasta que por quien corresponda, y como resultado del expediente que debe instruirse, se le comunique la irresponsabilidad de la persona ó personas directamente encargadas.

En forma análoga procederán cuando ocurriese extravío de potros, muletos ó ganados de hato y no pudiera conseguirse recuperarlo.

Art. 45. Si la muerte ocurriese en las enfermerías del establecimiento, se dará certificacion de ella por el Profesor Veterinario encargado, y al pie del documento que este expida, certificará el Comisario pertenecer al establecimiento el potro muerto para justificar su baja en cuentas (modelo núm. 3.)

Art. 46. Por los antecedentes que ha de tener de las fincas que se lleven en arrendamiento de las provincias y terminos en que radican, de su cabida, de la aplicacion del terreno, del arbolado y demás elementos agrícolas, vigilará y fiscalizará la legal aplicacion de los aprovechamientos que produzcan.

Art. 47. Respecto de los terrenos que se dediquen al cultivo ó produccion de granos, forrajes ó legumbres, intervendrá detalladamente el sistema de labranza, y los gastos de la siembra y labor, así como los productos ó aprovechamientos que se obtengan.

Art. 48. Cuando resulten pastos sobrantes en algun establecimiento y no puedan ser aprovechados por el ganado de otros en que haya más escasez y se disponga por la Junta económica de aquel su subarriendo, llevarán este á cabo en la forma que procede.

Art. 49. Cuando haya de salir del establecimiento ó dependencia de su intervencion alguna comision para compra de ganado en feria ó á domicilio, de los que deba formar parte personal administrativo, nombrarán para este objeto uno de los oficiales á sus órdenes ó lo reclamaran del Intendente militar del Distrito, si no cuentan con personal suficiente para ello. Harán que á estos oficiales se les faciliten los fondos necesarios, previniéndoles le comuniquen frecuentemente, y á ser posible cada dia, las compras y operaciones realizadas, para comprobar con estos datos la cuenta que después se ha de rendir, y les darán las instrucciones conducentes al mejor desempeño de su cometido.

En todas las comisiones de compra que, atendida su escasa importancia no deban llevar oficiales de Administracion militar, los Comisarios de guerra, además de lo dicho, comunicaran por escrito al oficial del arma respectiva las instrucciones y modelos relativos al caso.

Art. 50. Cuidarán de que se lleve minuciosa cuenta de los fondos entregados á los oficiales comisionados en compra, exijan de los mismos cuenta detallada de su inversion y dispondrán la devo-

lucion inmediata á la caja de remanente que resulte en su poder.

Art. 51. En los depósitos de sementales inspeccionarán por sí ó harán se inspeccionen por alguno de los oficiales á sus órdenes, cuanto en las paradas provisionales afecte á la gestion económica.

Art. 52. Intervendrán, en cautela de los intereses del Estado, en los expedientes á que dieren lugar las instancias de criadores que soliciten semental para sus yeguas en la época de cubricion, informando sobre si los exponentes tienen la suficiente responsabilidad, ó presentan en su defecto la necesaria garantia. Intervendrán además la entrega de sementales que disponga la Direccion general de Caballería, así como la devolucion de los mismos por los criadores; gestionando se reclame la indemnizacion consiguiente caso de haber lugar á ello.

Art. 53. Procuraran el exacto cumplimiento de las estipulaciones de los contratos que se hayan celebrado para la ejecucion del servicio en los establecimientos de su intervencion.

Art. 54. Darán noticia al Intendente del Distrito de cuantas faltas ó abusos observe y no esté en sus atribuciones corregir. Igualmente le darán conocimiento de todo alcance ó desfaldo que ocurra en los establecimientos de su intervencion, para que disponga ó promueva la instruccion del oportuno expediente de reintegro, bajo la dependencia del Tribunal mayor de Cuentas del Reino.

Art. 55. Tendrán derecho á repetir, si no les fueren oportunamente contestadas, las comunicaciones que hubiesen dirigido en el ejercicio de sus funciones, cualquiera que sea la autoridad de quien dependa el retraso.

Art. 56. Propondrán y promoverán cuanto consideren conveniente á perfeccionar y facilitar sin detrimento del servicio, la fiscalizacion que se les impone por este reglamento y los generales de Intervencion y Contabilidad, y á armonizar con aquel el ejercicio de la misma.

Art. 57. Cuando sea revistado por el Director general del Arma respectiva ó Sub-director de Remontas el establecimiento de su intervencion, presentarán al mismo los libros y registros que bajo su direccion se lleven, facilitarán cuantas noticias reclamen y lo concerniente á la accion que ejerce en el establecimiento.

Quando la revista se pase por los Jefes naturales de su cuerpo se observará lo que esté prescrito para estos casos en sus reglamentos.

Art. 58. A los Comisarios de guerra, Interventores de la Remonta y Cria caballar, se les dotará de los elementos de personal y material necesarios para cumplir expedita y puntualmente los deberes que este reglamento les señala, pudiendo aquellos reclamarlos del Jefe del establecimiento ó dependencias de su intervencion ó de quien corresponda.

CAPITULO IV.

De los oficiales de Administracion militar, destinados en los establecimientos y dependencias de la Remonta y Cria caballar.

Art. 59. Los oficiales de contabilidad de los establecimientos y dependencias de la Remonta ejercerán en ellos el cargo de Pagador; llevarán la cuenta y razon del ganado y valores de toda especie; estarán encargados del material y productos de cualquier clase, existentes en los mismos; serán cuentadantes de las que hayan de ser comprendidas en la contabilidad general del Estado, con arreglo á los deberes que les imponen este reglamento y los vigentes de dicha contabilidad.

Estarán subordinados á los respectivos Comisarios de Guerra, cumpliendo en todo sus órdenes y cuantas disposiciones rijan en los ramos á su cargo; darán parte á aquellos de cuantas faltas ó abusos noten; llevarán al corriente y con las formalidades prevenidas, los libros que á su cargo estén señalados; redactaran las cuentas y demás documentos que les corresponden, en los plazos que se fijen y con sujecion á los modelos y disposiciones vigentes, y cumplirán los demás deberes de carácter general impuestos á los de su clase.

Art. 60. Tendrán conocimiento y llevarán nota de los Profesores veterinarios en cuyo poder se encuentre el botiquin ó botiquines de las enfermerías ó pjaras, de los encargados de las dehesas y de los mayores de pjaras, y cuando unos ú otros sean relevados, harán constar en los respectivos inventarios parciales, si han hecho entrega del material y ganado que resultaba á su cargo, para la debida

constancia, caso afirmativo, ó para gestionar por conducto del Comisario Interventor la justificacion ó el reintegro de las faltas que advirtiesen.

Art. 61. Al oficial de contabilidad de un establecimiento ó dependencia de dicho instituto, corresponde en el concepto de Pagador del mismo:

1.º Recibir y hacer efectivos los libramientos que las oficinas de Administracion militar expidan á su favor, e ingresar su importe en la caja del establecimiento ó dependencia.

2.º Gestionar el cobro y hacerse cargo del producto de ventas y aprovechamientos de efectos y ganados inútiles que puedan tenerse, y del ganado vendido, e ingresar tambien en caja las cantidades recaudadas.

3.º Adquirir los artículos y efectos necesarios para el servicio, y verificar el pago del ganado que se compre, conforme á los órdenes que se le comuniquen.

4.º Satisfacer las gratificaciones que con cargo del fondo de Remonta, devengue el personal del establecimiento ó dependencia, y todos los demás gastos que deban comprenderse en sus cuentas.

5.º Llevar el libro de caja y el diario de entrada y salida de caudales y redactar las cuentas de estos y los documentos que á ellos se refieran. Como encargado de material, efectos y productos de la cuenta y razon del ganado y valores, corresponde á dichos Oficiales hacerse cargo de lo adquirido y darselo de cuanto por cualquier motivo salga del establecimiento; y por lo tanto, metodizar ó preparar y conservar la documentacion justificativa de las altas y bajas que ocurran y hayan de comprenderse en cuentas, con el fin de que resulte demostrada la exactitud y procedencia de todo lo que existe.

Art. 62. Si no pudiera hacer efectivos inmediatamente los libramientos expedidos á su favor, ó los reintegros que deba gestionar, ingresará en caja los documentos justificativos de estos, ó dichos libramientos, extrayendolos de ella en ocasion oportuna á su inmediato cobro, y dejando un recibo interino para resguardo de la caja.

Art. 63. Los Oficiales destinados como auxiliares en los diferentes establecimientos ó dependencias de la Remonta y Cria caballar, estarán en un todo subordinados al Comisario de Guerra, Interventor del mismo, desempeñando bajo su direccion ó la del Oficial de contabilidad, si estuvieren á las órdenes de este, los trabajos y cometidos que se les confien; teniendo en cuenta la responsabilidad en que pueden incurrir en otro caso.

Art. 64. Cuando las atenciones del servicio no permitan al Oficial de contabilidad desempeñar ó realizar por sí mismo alguna de las funciones ó actos de su competencia, será sustituido por uno de los auxiliares que verificará las operaciones á nombre de aquel, haciéndolo constar así en los documentos respectivos.

Art. 65. El Oficial de Administracion militar que forme parte de cualquier comision activa del servicio de la Remonta, llevará un diario de operaciones administrativas en que haga constar las realizadas, por el orden en que lo fueren, y cuantos datos y observaciones le sugiera su celo, dependiendo en la parte gubernativa del Jefe militar de la comision.

Terminada esta, entregará dicho libro al Comisario de guerra, Interventor del establecimiento respectivo. (Se continuará.)

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.

Por Real orden de 5 de Setiembre último fueron aprobados los aprovechamientos de maderas que expresa el estado que á continuacion se inserta, los cuales han de adjudicarse mediante subasta pública que se celebrará el dia 27 de Diciembre próximo á las doce de su mañana, bajo la presidencia de los Sres. Alcaldes de los pueblos dueños de los montes, con sujecion al pliego de condiciones que tambien se inserta.

Lo que he dispuesto hacer público por este Boletín á los efectos consiguientes, previniendo á los Alcaldes de todos los pueblos del distrito judicial á que corresponden los referidos montes expongan al público en el sitio de costumbre el número del Boletín en que aparezca este anuncio desde el dia en que lo recibian hasta el en que se efectúe la subasta.

Soria, 23 de Noviembre de 1881.

El Gobernador,
SALVADOR GONZALEZ MONTELO.

ESTADO del número y clase de árboles que se han de aprovechar por subasta en los montes de esta provincia que se expresan, durante el presente año forestal de 1881 á 1882, en virtud de Real orden de 5 de Setiembre último.

Partido de Almazan.

NOMBRE del monte.	PUEBLO á que pertenece el monte.	Número del monte en el catálogo.....	Número de árboles concedidos.....	Especie.....	DIMENSIONES		VALOR del aprovechamiento. Pests. Cént.	NOMBRE del sitio de la corta.	PLAZO para la		OBSERVACIONES.
					Altura. Metros.	Diámtr* Centms.			Corta y labra.	Extracción y Limpia.	
Pinar	Bayubas de Abajo.....	72	100	Pino..	6 á 7	35 á 45	200	Las Cuestas.....	15	30	
Pinar de Matamala.....	Matamala.....	88	300	Idem..	5 á 6	30 á 35	750	Majada del Licon y Huevo de la Fuente del Rastrillo.....	20	45	
Pinar de Matute.....	Matute.....	89	100	Idem..	5 á 7	30 á 35	200	El Pozuelo y la Nava.....	15	30	

Partido del Burgo de Osma.

Pinar de Arriba.....	[San Leonardo y Arganza..]	139	750	Pino..	7 á 9	[37 á 65]	2250	[Peña el Aguila y El Ojuelo....]	30	68	
----------------------	----------------------------	-----	-----	--------	-------	-----------	------	----------------------------------	----	----	--

Partido de Soria.

Mata y Mogote.....	Aldehuela del Rincon....	166	12	Roble..	6 á 8	70 á 100	60	Mogote.....	10	20	
Deheson.....	Argujo.....	173	12	Idem..	5 á 7	80 á 100	60	Peña Esbarrosa.....	10	20	
La Umbria.....	Montenegro de Cameros..	207	40	Haya..	10 á 12	50 á 60	200	Umbria.....	15	30	
Pinar y Plantío.....	Poveda y Barriomartin..	220	60	Pino..	8 á 10	35 á 45	300	Fuente de los Gamelleros....	15	30	
Pinar.....	Quintana Redonda.....	223	300	Idem..	5 á 7	30 á 60	900	Majada de las Vacas y el Ter-rero.....	20	45	
Razon.....	Soria y su Tierra.....	238	12	Haya..	6 á 8	60 á 80	60	Majada del Merino.....	15	20	
Rivacho.....	Id. id.....	239	200	Pino..	5 á 7	40 á 45	600	Barranco del Jabali.....	20	30	
Santa Inés.....	Id. id.....	242	20	Haya..	8 á 10	30 á 45	100	El Ganchal.....	20	30	
Manadizo y San Gregorio.	Tardelcuende.....	249	500	Pino..	5 á 6	30 á 40	1250	Matarrobía y Valdecarreras, Barranco de la Cristalina...	20	60	
Pinar y Marojal.....	Cascajosa.....	250	80	Idem..	5 á 7	35 á 45	200	La Charca.....	15	25	

Pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta y aprovechamiento de los árboles maderables que figuran en el estado preinserto.

1.ª Las subastas tendrán lugar el día 27 de Diciembre próximo venidero á las 12 de su mañana en las casas consistoriales de cada pueblo dueño del monte, siendo correlativas y por el orden que se indican en el estado anterior, tratándose de los montes de Soria y su Tierra, bajo la presidencia del señor Alcalde respectivo de cada Ayuntamiento ó persona en quien delegue, y la asistencia del empleado del ramo que designe el Ingeniero Jefe de este distrito forestal y la del Administrador de Soria y su Tierra.

2.ª Serán autorizadas por los Secretarios de los Ayuntamientos respectivos, asistidos de dos hombres buenos, cuando el tipo de enajenacion no exceda de 500 pesetas. Cuando exceda de esta cantidad deberá ser autorizada por Notario público á tenor de lo mandado en los artículos 66 y 79 de las ordenanzas generales del ramo y Real decreto de 24 de Mayo de 1854.

3.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de tasacion expresado en el estado preinserto en la casilla correspondiente para cada subasta.

4.ª Las proposiciones ó las pujas serán abiertas, admitiéndose durante la primera media hora del acto de la subasta, trascurrida la cual se hará la adjudicacion al postor cuya proposicion sea más favorable.

5.ª El remate no tendrá valor ni efecto sin la aprobacion del Sr. Gobernador de esta provincia.

6.ª Aprobados los remates por el Sr. Gobernador, el rematante, quedando atendido al resultado de las reclamaciones que se presenten contra la subasta, prestará la fianza correspondiente á satisfaccion del M. I. Ayuntamiento de Soria y Administrador de su Tierra, tratándose de las referentes á los montes de la antigua ex-comunidad de Soria, y de los Ayuntamientos respectivos para los demás montes, en los diez dias siguientes, á contar desde la fecha en que le fué notificada la aprobacion del remate.

7.ª Esta circunstancia se hará constar en el acta de cada subasta, la cual será firmada por el Alcalde del pueblo á que pertenece el monte, ó quien haga sus veces, por el rematante y por el empleado del ramo que designe el Ingeniero Jefe del distrito para presenciar dicho acto.

8.ª Será de cuenta de los rematantes el pago de los gastos y costas de las subastas y prestacion de fianza, y en su caso, de los que fuere necesario hacer para realizar el pago de dichos gastos y precio de la adjudicacion, y para limpiar el terreno de los despojos de cada aprovechamiento.

9.ª Los rematantes ingresarán en la Depositaria de los Ayuntamientos que corresponda, y en la de fondos comunales para los montes de Soria y su Tierra, el 90 por 100 de la cantidad en que hubiere obtenido la adjudicacion de este aprovechamiento, verificando el pago en la forma y plazos previamente acordados por cada Ayuntamiento para sus montes respectivos.

10. El 10 por 100 restante de la cantidad de adjudicacion el rematante lo ingresará en las arcas del Tesoro, presentando en la oficina del distrito forestal la carta de pago correspondiente dentro del plazo de 15 dias, contados desde la fecha de la aprobacion del remate por el Sr. Gobernador, trascurridos los cuales se podrá proceder á nueva subasta de los productos forestales, sin perjuicio de perdida de la fianza y demás responsabilidades legales que se exigirán al rematante por su morosidad y perjuicios que se irrogan con ella á la buena administracion del monte.

11. Los rematantes no podrán principiar los aprovechamientos sin estar provistos de la correspondiente licencia por escrito, que la facilitará el Ingeniero Jefe del distrito forestal al quedar cumplidas las condiciones 6.ª, 9.ª y 10 de este pliego.

12. Antes de principiar el aprovechamiento se hará entrega al rematante de los productos subastados, del terreno en que ha de obtenerlos y del contiguo hasta 167 metros ó 200 varas de su limite, cuya entrega, no podrá tener lugar sin la obtencion de la licencia correspondiente.

13. La entrega á que se refiere la condicion anterior, se hará, en su caso, por una comision del Ayuntamiento respectivo, con asistencia del capataz de cultivos y una pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente, consignando las novedades y daños que hubiere dentro del terreno que dicha condicion expresa en la diligencia correspondiente, que, firmada por los asistentes al acto, se unirá al expediente de su referencia, remitiendo certificacion ó copia á la oficina del distrito forestal para los efectos que procedan.

14. La corta de los árboles se hará por encima de la marca implantada en sus tocones, sin deteriorarla y sin efectuar la corta de los no marcados aunque en estos resulten engarbados algunos de aquellos. Se dará la caña del lado que cause menor daño. Se hará la labra al pie del tocon, sin extraer ninguna de las maderas obtenidas hasta que se haya practicado el recuento y marqueo en blanco de las mismas.

15. Las operaciones de corta y labra quedarán terminadas en el plazo marcado en el estado para cada aprovechamiento, á contar desde la fecha de

la diligencia de entrega del terreno en que ha de verificarse, el rematante viene obligado á manifestarlo así de oficio directamente á la oficina de montes al pedir el remate en blanco dentro del plazo referido, y el comandante del puesto correspondiente cerciorarse de haberse cumplido, entre otras que son de su incumbencia, con esta condicion especialmente, manifestándolo así de oficio al 1.º Jefe de la comandancia en la parte quincenal, el que á su vez lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe al tenor de lo prevenido en el art. 16 de la adiccion á la cartilla del Guardia civil.

16. La extraccion de los productos y limpia del terreno de los despojos de la corta se harán en el plazo designado en el estado preinserto, y contado desde la fecha de la diligencia de recuento y marqueo en blanco de las maderas obtenidas.

17. Fuera de los casos previstos en el art. 106 del reglamento de montes vigente, el rematante no podrá obtener próroga del plazo señalado en la condicion anterior, ni otra indemnizacion que la del valor de los productos subastados, cuya falta, en su caso, hubiere hecho constar en la diligencia de entrega á que se refiere la condicion décima tercera de este pliego.

18. Terminado el plazo señalado para este aprovechamiento, se practicará el reconocimiento final del terreno sujeto al mismo y del contiguo hasta 167 metros ó 200 varas de su limite, por una comision del Ayuntamiento del pueblo dueño del monte, con asistencia de un empleado del ramo, una pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente y del guarda local, previo aviso al rematante.

19. El resultado de dicho reconocimiento, con expresion detallada de los daños causados durante la practica del aprovechamiento y de los productos y despojos de este que se hallaren en el terreno sujeto al mismo por no haberse sacado oportunamente del monte, se consignará en la diligencia correspondiente que, firmada por todos los asistentes al acto, se unirá á su expediente, remitiendo certificacion ó copia de dicha diligencia á la oficina del distrito forestal para los efectos que procedan.

20. Desde la fecha de la entrega del terreno en que ha de ejecutarse hasta el reconocimiento final de dicho terreno y zona limítrofe en la extension antes indicada, será responsable el rematante de toda infraccion ó daño causado por él, sus dependientes ó ganados de transporte, y de los que aparcieren sin causante conocido cuando él ó su encargado no los hubiere denunciado ó avisado por escrito á la Autoridad local antes del cuarto dia de haberse cometido.

21. Todas las operaciones del aprovechamiento

se practicarán bajo la inmediata inspección de los empleados de montes, una comisión del Ayuntamiento, con asistencia del guarda local, si lo hubiere, y una pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente, que bajo su responsabilidad, sin que ésta libre al rematante de la que pueda afectarle, cuidará del exacto cumplimiento de estas condiciones y de lo establecido en las disposiciones vigentes.

22. Toda infracción de estas condiciones y de las disposiciones vigentes será castigada en la forma y con las penas señaladas en dichas disposiciones.

Soria, 21 de Noviembre de 1881.—El Ingeniero Jefe, Ladislao Carrascosa.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de la fecha y liquidados en el día de hoy.

La Comisión provincial, con asistencia del Sr. Comisario de guerra de esta plaza, ha señalado los siguientes precios á los artículos que á continuación se expresan:

	Pets.	Cénts.
Racion de pan de 70 decágramos.....	0	28
Id. de cebada de 3.93 kilogramos.....	0	83
Id. de paja de 6 id.....	0	31
Litro de aceite.....	1	13
Carbon, kilogramo.....	0	03
Leña, id.....	0	03

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, á fin de que por su parte puedan cumplir lo que previene el art. 6.º de la Real orden de 16 de Noviembre de 1848.

Soria, 21 de Noviembre de 1881.—El Vicepresidente interino, Alcalde.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Territorial.—Renovacion de Juntas periciales.

No habiendo remitido algunos Alcaldes de esta provincia, á pesar del tiempo transcurrido, la propuesta para la renovacion de Juntas periciales, segun se disponia en circular de esta Administracion, fecha 2 de Julio próximo pasado, inserta en el *Boletín oficial*, para que lo hiciesen en la forma prevenida en la que se publicó en el citado periódico número 41, correspondiente al 6 de Abril último, he creído oportuno llamarles la atencion para que lo hagan en el término de quinto día; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Soria, 21 de Noviembre de 1881.—Francisco Maureta.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Los Alcaldes de los pueblos donde se hallen residiendo los soldados del ejército de Cuba que se expresan en la adjunta relacion, se servirán avisarlo á este Gobierno militar para hacerles entrega de documentos que les interesan.

Soria, 24 de Noviembre de 1881.—El Brigadier Gobernador militar.—P. O.—El Comandante Secretario, Dimas Martinez.

Relacion que se cita.

- Cabo 1.º, Juan Hernandez Latorre.
- Soldado, Joaquin Lopez Vera.
- Idem, Pedro Caballero Miranda.
- Idem, Bernardo Martinez Torres.
- Idem, Nicolás Rubio Martinez.
- Idem, Domingo Hinojar Rodrigo.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Valdelagua.

Por defuncion del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, con la dotacion de 500 pesetas anuales, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal. El agraciado desempeñará la Secretaria de este Juzgado, por la que percibirá los derechos de arancel.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á esta Alcaldía en el termino de quince dias, contados desde la fecha de este anuncio.

Valdelagua, 21 de Noviembre de 1881.—El Alcalde, Fernando Rubio.

Ayuntamiento de Almazul.

Habiendo aparecido en el ganado lanar de Feliciano Garcia y alparceros, vecinos de este pueblo, la enfermedad variolosa, la comision de ganaderos, en union del veterinario D. José las Heras, le ha señalado el siguiente acantonamiento:

«Da principio en el camino que va de Almazul á Mazateron y mojon que divide á los terminos de ambos pueblos, y sigue la línea divisoria de los terminos de las dos localidades hasta que llega al mojon de Zárvaves; desde aquí continúa adelante la línea divisoria de los terminos de Almazul y Zárvaves hasta llegar á la cuesta de la Cid; desde este punto hácia el Oeste se le amojonó en direccion á la Peña Marin, viniendo á terminar al paraje denominado Salobral; desde aquí, cerrando la línea del Norte, sigue por el sitio llamado Tornillo, continuando por la lastra del Valle hasta que toca el camino de Seron, siguiendo por el alto de los Juncaes y Peña Urrana á unirse al citado mojon y camino de Mazateron, donde termina.»

Almazul, 20 de Noviembre de 1881.—El Alcalde Pablo Borobio.

Ayuntamiento de Jaray.

Quien quisiere interesarse en la obra de apertura y limpia del rio Tuerto, que radica en este término municipal de Jaray, desde el mojon de Castejon hasta la presa del molino de dicho pueblo, como igualmente la media madre, se presentarán ante este Ayuntamiento y casa consistorial el dia 27 del corriente y hora de las diez de su mañana, en el que se ha de celebrar su remate en el mejor postor y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Jaray, 17 de Noviembre de 1881.—El Alcalde, Bonifacio Dominguez.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª Instancia de Soria.

Don Nicolás Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido,

Hago saber: Que en el expediente de exaccion de costas impuestas á Mauricio Garcia Lafuente y Francisca Lafuente Ortega, vecinos de Nepas; por consecuencia de la causa que se les siguió sobre esta causa frustrada, se ha acordado en providencia de esta fecha proceder á la segunda subasta de los bienes embargados á los mismos, los cuales con la deducción del 25 por 100 de su tasacion, á continuacion se expresan:

Bienes muebles embargados á Mauricio Garcia Lafuente.

- Una arca, en 4 pesetas 30 céntimos.
- Un pandero, en 2 pesetas 25 id.
- Dos arneros, en 2 pesetas 63 id.
- Un taburete, en 38 céntimos.

Bienes semovientes.

Una pollina de cuatro años, en 22 pesetas 50 céntimos.

Bienes raices.—Pueblo de Nepas.

La mitad de una casa proindivisa, sita en dicho pueblo, calle de Gómara, sin número, de una extension toda ella de trescientas veinte varas cuadradas, y linda al Norte con casa de Tomás Garcia Lafuente y Antonio Garijo; al Este, de Faustino Cascante; al Sur, corral de Francisco Garcia y de los Jaramillos, y al Oeste, dicha calle de entrada, tasada esta mitad con la deducción expresada en 384 pesetas 38 céntimos.

Bienes muebles embargados á Francisca Lafuente Ortega.

Trece platos y tres botellas, en 5 pesetas 63 céntimos.

- Un estante, en 18 pesetas 75 id.
- Tres arcas, en 5 pesetas 63 céntimos.
- Dos taburetes, en 1 peseta 59 id.
- Una tinaja, en 3 pesetas 75 id.

Bienes semovientes.

Un caballo de edad cerrada, en 37 pesetas 50 céntimos.

Bienes raices.—Pueblo de Nepas.

La mitad de una casa proindivisa, sita en dicho pueblo, calle de Gómara, sin número, de una extension toda ella de trescientas veinte varas cuadradas, y linda al Norte con casa de Tomás Garcia Lafuente y Antonio Garijo; al Este, de Faustino Cascante; al Sur, corral de Francisco Garcia y de los Jaramillos, y al Oeste, la dicha calle de entrada, tasada esta mitad con la deducción anteriormente expresada en 384 pesetas 38 céntimos.

Cuya venta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado, el de la villa de Almazul y pueblo de Nepas el dia 12 de Diciembre próximo a las once de su mañana; y se hace pública á fin de que las personas que deseen interesarse en su compra puedan concurrir en el dia y hora expresados á los locales referidos, debiendo consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no sea arreglada á derecho. (7)

Dado en Soria á 12 de Noviembre de 1881.—Nicolás Octavio de Toledo.—Por su mandado, Lucas Alameida. (7)

Juzgado de 1.ª Instancia de Ateca.

Don Joaquin Ariza, Juez de primera instancia del partido de Ateca:

En virtud del presente, ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de policia judicial procedan á la busca de dos caballerías mayores que en la noche del 18 al 19 de Setiembre último fueron robadas á Pedro Tirado y Polo, vecino de Contamina, y á la detencion de la persona en cuyo poder se encuentren, si fuese desconocida ó sospechosa, remitiéndola en concepto de detenida á este Juzgado con las citadas caballerías.

Dado en Ateca á 6 de Noviembre de 1881.—Joaquin Ariza.—D. S. O., Juan Manuel Gil.

Señas de las caballerías.

Una mula de 14 años, pelo castaño, su alzada más de la marca; lleva un higo entre las piernas junto al vientre, herrada de pies y manos.

Un macho de 10 años, pelo de rata claro, alzada más de la marca, herrado de pies y manos.

Don Francisco Romani y Carmona, Teniente Coronel graduado, Capitan Ayudante del Batallon Guerrillas de Bayamo y Fiscal del mismo:

Hallándome instruyendo expediente inventario de los bienes y efectos que dejó al fallecer en el poblado de Jibacoa el 31 de Mayo de 1880 el Capitan Teniente que fué del expresado cuerpo D. Rufino Garcia Hernandez, hijo de D. Matias y de D.ª Tomasa, natural de Modamio, provincia de Soria, no habiendo testado dicho Oficial é ignorándose quienes puedan ser sus legítimos herederos, se avisa, cita y llama á los que se consideren como tales, á fin de que en el más breve preve plazo se presenten personalmente ó por medio de apoderado en esta Fiscalia con los documentos correspondientes que les acrediten con legal y legítimo derecho á la herencia del finado, para hacerles la notificacion y entrega de los efectos y cantidades que en autos figuran con las formalidades de ordenanza.

Manzanillo, 19 de Agosto de 1881.—El Teniente Coronel Capitan Fiscal, Francisco Romani. (10)

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA.—A voluntad de sus dueños se vende una casa-posada, sita en la villa de Agreda y su plaza de la Constitucion, núm. 17, de la propiedad de los herederos de D. Miguel Rubio.

Los que quieran interesarse en la compra pueden dirigirse á los mismos herederos que habitan el edificio, con quien podrán entenderse en el contrato.

BARBERO.—En San Estéban de Gormaz se necesita un barbero que sepa bien afeitar y cortar el pelo. Al que le convenga puede dirigirse al facultativo de aquella villa D. Francisco Gutierrez, quien le enterará de las condiciones. 2—3